

Prosecretaría

Santiago, 23 de enero de 2002

CIRCULAR N° 3013-441 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 961-04-020117

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 961 celebrada el 17 de enero de 2002, acordó modificar, **a contar del 1° de marzo de 2002**, los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras, en la siguiente forma:

1. Capítulo II.A.1 "Normas sobre la Emisión de Letras de Crédito"

En el Anexo N° 2:

Donde dice:

Dólar neozelandés
Florín holandés
Lira
Markka
Schilling
Yen japonés
Dinamarca
Noruega
Suecia
Australia
Holanda
Bélgica
Francia
Suiza
Reino Unido (Inglaterra)

Italia
Alemania República Federal
Finlandia
España
China
Austria
Alemania
Irlanda
Luxemburgo
Portugal

Debe decir:

Dólar de Nueva Zelanda
Guilde holandés (florín)
Lira italiana
Markka o Finmark
Schilling austríaco.
Yen
Dinamarca, Reino de
Noruega, Reino de
Suecia, Reino de
Australia, Commonwealth de
Países Bajos (Holanda), Reino de los
Bélgica, Reino de
Francesa (Francia), República
Suiza, Confederación
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte (Inglaterra)
Italiana (Italia), República
Alemania, República Federal de
Finlandia, República de
España, Reino de
China, República Popular de
Austria, República de
Alemania, República Federal de
Irlanda, República de
Luxemburgo, Gran Ducado de
Portuguesa (Portugal), República

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. Capítulo II.B.1.2 “Reglamento de la Línea de Crédito de Liquidez en Dólares de los Estados Unidos de América a empresas bancarias”.

En el N° 2, eliminar la expresión “Anexo N° 2 del”.

3. Capítulo III.A.1 “Normas de encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito”.

En el inciso primero de la letra A.7, reemplazar la expresión “en el inciso segundo del N° 1 de la letra C del Capítulo XII” por “en la letra b) del numeral 2.2 del Capítulo XIII”.

4. Capítulo III.A.1.1 “Reglamento operativo de las normas de encaje de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito”.

En el Título A, N° 4, inciso primero, reemplazar la expresión “en el inciso segundo del N° 1 de la letra C del Capítulo XII” por en la letra b) del numeral 2.2 del Capítulo XIII”.

5. Capítulo III.B.1 “Normas sobre Captación e Intermediación”.

En el N° 3

Al final del literal v), agregar el siguiente texto “sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales”.

En el segundo párrafo reemplazar la expresión “hacen referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 y número 2 del Capítulo V.B.2” por la expresión “hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1”.

En el N° 5

Al final del literal a), agregar el siguiente texto como último acápite “- contratos con instrumentos derivados, informados al Banco Central de Chile en conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales”.

6. Capítulo III.B.5 “Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias en y hacia el exterior”.

En el N° 4 de la letra B, reemplazar la expresión “la letra C del Capítulo XII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales” por “el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su Manual de Procedimientos y Formularios de Información.”

7. Capítulo III.D.1 “Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local”.

En el inciso segundo del N° 6 y en el N° 8, reemplazar la expresión “Capítulo VII” por “Capítulo IX”.

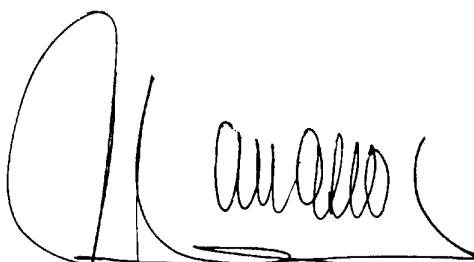
8. Capítulo III.I.1 "Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias".

En los N°s. 1 y 11, reemplazar la expresión "Capítulo VIII" por "Capítulo XIII".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan a **contar del 1° de marzo de 2002**, las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo II.A.1	:	Hoja N° 1 del Anexo N° 2
Capítulo II.B.1.2	:	Hoja N° 1
Capítulo III.A.1	:	Hoja N° 3-A
Capítulo III.A.1.1	:	Hoja N° 9
Capítulo III.B.1	:	Hojas N°s. 1, 2 y 3
Capítulo III.B.5	:	Hoja N° 3
Capítulo III.D.1	:	Hoja N° 2
Capítulo III.I.1	:	Hojas N°s. 1 y 2

Saluda atentamente a usted,



JORGE CARRASCO VASQUEZ
MINISTRO DE FE(S)

Incl.: lo citado

ANEXO N° 2

MONEDAS EXTRANJERAS EN QUE PUEDEN EMITIRSE LAS LETRAS DE CREDITO

<u>MONEDA</u>	<u>PAÍS</u>
Corona danesa	Dinamarca, Reino de
Corona noruega	Noruega, Reino de
Corona sueca	Suecia, Reino de
Dólar australiano	Australia, Commonwealth de
Dólar canadiense	Canadá
Dólar de Nueva Zelanda	Nueva Zelanda
Dólar de U.S.A.	Estados Unidos de América
Guilde holandés (florín)	Países Bajos (Holanda), Reino de los
Franco belga	Bélgica, Reino de
Franco francés	Francesa (Francia), República
Franco suizo	Suiza, Confederación
Libra Esterlina	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra)
Lira italiana	Italiana (Italia), República
Marco alemán	Alemania, República Federal de
Markka o Finmark	Finlandia, República de
Peseta	España, Reino de
Yuan	China, República Popular de
Schilling austríaco	Austria, República de
Yen	Japón
Euro	Austria, República de; Bélgica, Reino de; Finlandia, República de; Francesa (Francia), República; Alemania, República Federal de; Irlanda, República de; Italiana (Italia), República; Luxemburgo, Gran Ducado de; Países Bajos (Holanda), Reino de los; Portuguesa (Portugal), República; España, Reino de.

CAPITULO II.B.1.2

REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

1. Las empresas bancarias podrán concurrir a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que más adelante se indican.
2. El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez alcanzará al equivalente al 400% del promedio de la Posición de Cambios Internacionales, a que se refiere el Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, mantenida en el mes inmediatamente anterior.
3. La tasa de interés de la línea de crédito de liquidez en dólares será determinada por el Gerente de División Política Financiera.
4. La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará, antes de las 11:00 horas AM., la tasa de interés que regirá en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
6. El crédito de liquidez será otorgado al plazo de un día.
7. El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en este Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente en dólares por los respectivos importes de capital e intereses.

Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil bancario siguiente.

8. La utilización de la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), antes de las 15:00 horas del día de la solicitud. El no recibo de este mensaje electrónico, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América de ese día. Para tener acceso a este financiamiento, la institución financiera interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América.
9. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una empresa bancaria del acceso a esta línea de crédito de liquidez sin expresión de causa.
10. La suma del saldo diario de la cuenta corriente en dólares y de la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo N° 143-01-910705", de las empresas bancarias, deberá ser igual o superior al monto de la línea de crédito de liquidez en dólares otorgado, en el correspondiente día.

CAPITULO II.B.1.2

REGLAMENTO DE LA LINEA DE CREDITO DE LIQUIDEZ EN DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA A EMPRESAS BANCARIAS

1. Las empresas bancarias podrán concurrir a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que más adelante se indican.
2. El monto máximo diario de la línea de crédito de liquidez alcanzará al equivalente al 400% del promedio de la Posición de Cambios Internacionales, a que se refiere el Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, mantenida en el mes inmediatamente anterior.
3. La tasa de interés de la línea de crédito de liquidez en dólares será determinada por el Gerente de División Política Financiera.
4. La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará, antes de las 11:00 horas AM., la tasa de interés que regirá en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
6. El crédito de liquidez será otorgado al plazo de un día.
7. El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en este Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente en dólares por los respectivos importes de capital e intereses.

Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil bancario siguiente.

8. La utilización de la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), antes de las 15:00 horas del día de la solicitud. El no recibo de este mensaje electrónico, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América de ese día. Para tener acceso a este financiamiento, la institución financiera interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de línea de crédito de liquidez en dólares de los Estados Unidos de América.
9. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una empresa bancaria del acceso a esta línea de crédito de liquidez sin expresión de causa.
10. La suma del saldo diario de la cuenta corriente en dólares y de la "Cuenta Especial de Encaje Acuerdo N° 143-01-910705", de las empresas bancarias, deberá ser igual o superior al monto de la línea de crédito de liquidez en dólares otorgado, en el correspondiente día.

A.5 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.4 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital.

A.6 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido exclusivamente en dólares de los Estados Unidos de América, que las empresas bancarias mantengan en caja o en depósitos en su cuenta corriente en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, los importes en moneda extranjera mantenidos en el exterior, no sirven para constituir encaje.

Para constituir el encaje por las obligaciones en monedas diferentes a dólares de los Estados Unidos de América, se deberán convertir de acuerdo a las equivalencias publicadas por el Banco Central de Chile, en conformidad al N° 6 del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central remunerará a las empresas bancarias conforme a las normas del Capítulo III.A.3 de este Compendio, a contar del período de encaje que se inicia el 9 de diciembre de 1998, hasta por el 10% del monto afecto a encaje o por el saldo depositado, cualquiera de los dos sea menor, en una subcuenta de la cuenta corriente que en dólares USA mantengan en el Banco Central de Chile, la que se denominará: Sub Cuenta "Tramo remunerado del Encaje en moneda extranjera".

A.7 Importes deducibles de los depósitos, captaciones, obligaciones en moneda extranjera y obligaciones con el exterior, afectas a encaje, con motivo de inversiones financieras, colocaciones y créditos efectuados en el exterior.

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo afectos a encaje, la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo, así como las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra b) del numeral 2.2 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Esta suma se denominará "Monto Deducible al Encaje".

Los bancos podrán deducir de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista afectas a encaje, el excedente diario que se produzca cuando el "Monto Deducible al Encaje" antes señalado, sea superior a los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo sujetas a encaje.

En la eventualidad que el "Monto Deducible al Encaje", sea mayor a la suma de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista y plazo sujetas a encaje, el remanente se rebajará de las obligaciones con el exterior, señaladas en el N° 4 de la letra A.4 anterior y sólo hasta por el saldo de éstas.

En todo caso, el monto total a deducir por concepto de las inversiones financieras, colocaciones y créditos de comercio exterior, antes señalados, no podrá exceder, en la respectiva empresa bancaria, del 70% de su patrimonio efectivo que se indica en el N° 1 de la letra A del Capítulo III.B.5 precitado. Dicho monto total a deducir podrá ser incrementado hasta por el equivalente del 70% del patrimonio efectivo de la respectiva empresa bancaria por concepto de inversiones financieras efectuadas en el exterior de que trata el N° 3 de la letra A del citado Capítulo III.B.5.

4. Importes deducibles de los depósitos, captaciones, obligaciones en moneda extranjera y obligaciones con el exterior, afectas a encaje, con motivo de inversiones financieras, colocaciones y créditos efectuados en el exterior.

Los bancos podrán deducir diariamente de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo afectos a encaje, la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo, así como las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra b) del numeral 2.2 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Esta suma se denominará "Monto Deducible al Encaje".

Los bancos podrán deducir de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista afectas a encaje, el excedente diario que se produzca cuando el "Monto Deducible al Encaje" antes señalado, sea superior a los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo sujetas a encaje.

En la eventualidad que el "Monto Deducible al Encaje", sea mayor a la suma de los depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista y plazo sujetas a encaje, el remanente se rebajará de las obligaciones con el exterior, señaladas en el numeral 2.3 de la letra A anterior y sólo hasta por el saldo de éstas.

En todo caso, el monto total a deducir por concepto de las inversiones financieras, colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior, antes señalados, no podrá exceder, en la respectiva empresa bancaria, del 70% de su patrimonio efectivo que se indica en el N° 1 de la letra A del Capítulo III.B.5 precitado. Dicho monto total a deducir podrá ser incrementado hasta por el equivalente del 70% del patrimonio efectivo de la respectiva empresa bancaria por concepto de inversiones financieras efectuadas en el exterior de que trata el N° 3 de la letra A del citado Capítulo III.B.5.

B. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

1. Encaje sobre depósitos, captaciones y otras obligaciones en moneda nacional

1.1 Depósitos, captaciones y otras obligaciones a la vista

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, y demás obligaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

1.2 Encaje sobre depósitos, captaciones y obligaciones exigibles a plazo

Los depósitos, captaciones y otras obligaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo estarán afectos a una tasa de encaje de 3.6%.

1.3 Cuentas de depósitos, captaciones y obligaciones afectas a encaje

Estarán afectos a encaje, a las tasas precedentemente señaladas, los saldos de las cuentas que corresponda que se demuestran en los numerales 1.1.2 y 1.2.2, según estén definidas en los modelos de balance de las cooperativas de ahorro y crédito.

1.4 Formas de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes o monedas de curso legal en el país que estén en caja en las respectivas cooperativas de ahorro y crédito, o disponible en las cuentas corrientes que cada una de ellas mantenga en empresas bancarias.

NORMAS SOBRE CAPTACION E INTERMEDIACION

PLAZO DE LAS CAPTACIONES

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante las instituciones financieras, no podrán captar fondos del público a través de depósitos a plazo, suscripción de pagarés, libranzas, contratos de mutuos, aceptación de letras de cambio o ventas de cartera con pacto de retrocompra, a plazos inferiores a 30 días. Tampoco podrán pagar intereses por depósitos o captaciones a la vista a menos de 30 días salvo en los casos expresamente autorizados.

No obstante lo anterior, los depósitos y captaciones a plazo referidos en el párrafo precedente, expresados en Unidades de Fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile, no podrán efectuarse por plazos inferiores a 90 días. En el caso de los depósitos y captaciones a plazo antes mencionados, que se efectúen en moneda nacional, reajutable en conformidad al sistema autorizado en la letra c) del N° 2 del Capítulo II.B.3 "Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acdo. N° 05-07-900105)" de este Compendio, podrán efectuarse desde un plazo de 30 días.

- 2.- Las instituciones financieras no podrán adquirir del público efectos de comercio (letras de cambio, libranzas, pagarés, etc.) que, a su vez hayan sido adquiridos de instituciones financieras o de cualquier persona natural o jurídica, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de 30 días, contados desde la fecha de su adquisición, la cual deberá constar en el documento donde a su vez aparezca el endoso o cesión. Para estos efectos, las instituciones financieras, al transferir cualquiera de estos documentos, deberán endosarlo y estampar la fecha del endoso que será la misma de contabilización de la operación. En el caso de efectos de comercio expresados en Unidades de Fomento o en otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central, el plazo anteriormente señalado será de 90 días.

CAPTACIONES Y COLOCACIONES EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA

3. Los depósitos, créditos e inversiones que reciban, otorguen o efectúen las instituciones financieras en conformidad a la normativa vigente, sólo podrán pactarse en:
- i) moneda corriente nacional no reajutable, pagaderos en dicha moneda;
 - ii) Unidades de Fomento, pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional;
 - iii) moneda corriente nacional, reajutable según la misma variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América que publica diariamente el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, entre el día de la entrega del dinero y el del pago de éste, pagaderos en moneda corriente nacional;
 - iv) otro de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile, pagaderos en moneda corriente nacional;
 - v) alguna de las monedas extranjeras indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, para pagarse en la misma moneda pactada. Cuando se empleen las expresiones operaciones, depósitos, créditos o inversiones "en moneda extranjera", se entenderá que se refieren a operaciones, depósitos, créditos o inversiones expresados y pagaderos en dicha moneda, sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales;
 - vi) moneda extranjera y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional, según el tipo de cambio vendedor vigente el día del pago (Ley N° 18.010).

Los créditos a que hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dicho Capítulo.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera que reciban u otorguen las empresas bancarias sólo podrán pactarse con tasa de interés fija o con una tasa de interés variable expresada en Libo o Prime. Estos créditos en moneda extranjera podrán otorgarse únicamente a personas domiciliadas y residentes en Chile.

Asimismo, las empresas bancarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior, con excepción de los concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país;
- b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país, como también adquirirlos total o parcialmente;
- c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de las empresas bancarias establecidas en el país;
- d) descontar efectos de comercio cuyos obligados al pago no sea alguna empresa bancaria establecida en el país;
- e) adquirir bonos emitidos por personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de las empresas del Estado, y letras de crédito cuyos emisores sean empresas bancarias establecidas en el país;
- f) adquirir, con el solo objeto de intermediar, bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad al N° 18 del Artículo 69 de la Ley General de Bancos.

En todo caso, las instituciones financieras no podrán emitir opciones, ni derivados de crédito, sin distinción de ninguna especie.

TITULOS AL PORTADOR Y A LA ORDEN

4.- Las instituciones financieras autorizadas sólo podrán realizar las siguientes operaciones de emisión o cesión de títulos:

- a) Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. No obstante, podrán emitir los siguientes valores mobiliarios al portador para ser colocados en el público:
 - letras de crédito
 - bonos sin garantía especial
 - bonos subordinados

Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósitos, pagarés y bonos en alguna de las monedas o sistemas de reajustabilidad señalados en el N° 3 anterior.

- b) Transferir los siguientes títulos de crédito extendidos al portador:
 - Los indicados en el N° 4, a) precedente.
 - Pagarés de la Tesorería General de la República.

- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.)
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)
 - Pagarés Dólar Preferencial del Banco Central de Chile.
 - Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del ex – Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
 - Bonos emitidos por sociedades anónimas.
 - Bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones o garantizados por aquél o éstas.
 - Pagarés Reajustables en dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.)
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento del Banco Central de Chile.
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares del Banco Central de Chile.
- c) Transferir entre empresas bancarias y sociedades financieras los siguientes instrumentos:
- Pagarés Reajustables en Unidades de Fomento (Acuerdos N° 1836-14-871216 y N° 1836-15-871216)."
- d) Transferir libremente mediante endoso los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América - Acuerdo N° 163-05-911010".
- e) Transferir libremente mediante endoso los Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional.
- f) Transferir libremente mediante endoso Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, emitidos conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.568 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 946 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de septiembre de 2000.

VENTAS O CESIONES AUTORIZADAS DE CARTERA

- 5.- Los bancos y sociedades financieras sólo podrán vender o ceder los siguientes activos de su cartera:
- a) Al público:
- los señalados en las letras b), y e) del N° 4 precedente.
 - valores mobiliarios de la cartera de inversiones, que los bancos y sociedades financieras pueden adquirir y enajenar de acuerdo a la legislación vigente.
 - contratos con instrumentos derivados, informados al Banco Central de Chile en conformidad con las normas establecidas en el Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) A otras instituciones financieras establecidas en el país.
- los señalados en el N° 5, a) precedente.
 - en general, cualquier instrumento de su cartera de colocaciones e inversiones, en moneda nacional o extranjera, limitándose las en moneda extranjera a transferencias entre empresas bancarias y quedando sujetas a las restricciones contenidas en el N° 3 de este Capítulo. Tratándose de créditos sindicados otorgados a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de aquéllos concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país, éstos podrán ser vendidos o cedidos en forma total o parcial.

Si un “instrumento” de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P3, B, D3, TBW3 o F3, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO TERCERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P1	Aa3
Standard & Poor´s	A1+	AA-
Fitch IBCA	F1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW1	AA

Si un “instrumento” de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

De igual forma, y sin perjuicio de lo anterior, los bancos establecidos en Chile también podrán efectuar inversiones financieras en los siguientes instrumentos:

- a) Títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales, extranjeros. Para estos efectos, a dichos instrumentos se les asignará la clasificación internacional de riesgo del país en que esté ubicado el emisor.
 - b) Notas estructuradas emitidas por bancos de inversión que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a la indicada en el cuadro tercero anterior, cuyo retorno esté ligado a un instrumento soberano o corporativo, de renta fija, con clasificación no inferior a la descrita en el cuadro segundo precedente.
3. Los “instrumentos” deberán cotizarse en mercados secundarios formales localizados en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente.

No obstante lo anterior, los instrumentos podrán no contar con mercado secundario formal en la medida que se constituyan las correspondientes provisiones por riesgo país.

4. Las empresas bancarias que efectúen las inversiones financieras a que se refiere la presente letra B, deberán informarlas a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, dentro de los plazos y conforme con los procedimientos que para tal efecto se establecen en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su Manual de Procedimientos y Formularios de Información.

5. Durante la vigencia de los contratos forward y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.
6. Las operaciones contratadas según las normas del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los límites establecidos en el Capítulo III.B.2 de este Compendio, sobre relación de las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, moneda nacional no reajutable, plazo y tasas de interés, según corresponda, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.

Las operaciones contratadas entre instituciones financieras establecidas en el país, según las normas del presente Capítulo y del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán computarse también para los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio.

7. Las instituciones financieras podrán efectuar, en el marco de los márgenes establecidos en el N° 6 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, las operaciones con derivados asociados a tasa de interés e instrumentos de renta fija de que trata el presente Capítulo.
8. Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
9. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, establecerá los procedimientos de control aplicables a estos contratos, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.

NORMAS SOBRE AVALES Y FIANZAS EN MONEDA EXTRANJERA
QUE OTORGUEN LAS EMPRESAS BANCARIAS

Los avales y las fianzas en moneda extranjera, simples o solidarias, se sujetarán a las siguientes normas:

1. Las empresas bancarias podrán otorgar avales y fianzas en moneda extranjera, en conformidad a las disposiciones del presente Capítulo y a las establecidas en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
2. Las obligaciones en moneda extranjera que podrán caucionarse mediante avales o fianzas sólo podrán corresponder a operaciones de crédito de dinero o a otras obligaciones de dinero y deberán estar previamente determinadas en su monto y en su plazo. Las que se garanticen con Boletas Bancarias de Garantía deberán referirse a obligaciones de hacer, o a obligaciones de dinero que no sean constitutivas de operaciones de crédito de dinero, y aquellas caucionadas con Cartas de Crédito Stand By, a ambos tipos de operaciones, según sea la naturaleza jurídica de la obligación que se garantiza.
3. El monto global de los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria a personas residentes o domiciliadas en el país no podrá exceder de una vez su patrimonio efectivo.

Por otra parte, e independientemente del límite anterior, el monto otorgado a personas no residentes ni domiciliadas en el país no podrá exceder del 25% de dicho patrimonio. Este último porcentaje se incrementará en un 50% para el caso de las empresas bancarias que cuenten con un Indicador de Basilea igual o superior al 10%.

4. Los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria deberán computarse dentro del monto global de las obligaciones que adeude una determinada personal natural o jurídica, para los efectos de las correspondientes limitaciones de crédito que contiene el artículo 84 de la Ley General de Bancos.
5. Los avales y fianzas en moneda extranjera deberán ponderarse por riesgo en la forma que establece el artículo 67 de la Ley General de Bancos.

Sin perjuicio de los márgenes a que se refiere el N° 3 anterior y el inciso precedente, los avales y fianzas en moneda extranjera que otorgue una empresa bancaria a un banco filial extranjero, en los términos del artículo 80 de la Ley General de Bancos, deberán computarse dentro del límite que establece el N° 2 del inciso primero del mismo artículo 80.

6. Las obligaciones de las empresas bancarias por concepto de avales y fianzas en moneda extranjera no estarán afectas a encaje.
7. Los avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias no estarán sujetos a las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio de Normas Financieras.

8. Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a favor o a cargo de las demás instituciones financieras establecidas en el país.

Las empresas bancarias sólo podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior siempre que: a) se trate de obligaciones originadas en operaciones de comercio exterior entre terceros países; y b) la respectiva institución financiera deudora no tenga el carácter de filial o sucursal de otra empresa bancaria establecida en el país, ni esté vinculada a la propiedad de estas últimas en los términos definidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 9.- Dos o más empresas bancarias podrán avalar o afianzar conjuntamente una o varias obligaciones en moneda extranjera, sea haciéndose responsables de su cumplimiento en forma solidaria, sea con responsabilidad compartida en proporciones determinadas.

- 10.- Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera del Fisco ni de las instituciones y reparticiones del Estado, sin contar con la autorización que se requiera para obtener créditos directos.

- 11.- Las normas del presente Capítulo también se aplicarán, en lo que corresponda, a las Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By a que se refiere el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

12. Las normas del presente Capítulo también serán aplicables a la responsabilidad solidaria que contraigan las empresas bancarias con motivo de la venta o cesión, con responsabilidad, de los créditos en moneda extranjera que conforman su cartera de colocaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 de este Compendio.

- 13.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas necesarias para su aplicación.